

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 030

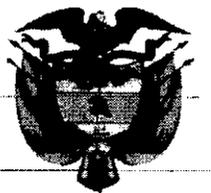
No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJECUT. SING	7627540890012021.00118-00	CORPORAC ACTUAR FAMIEMPRES..	ADICION MAND PAGO y m.c	09-SEPT-2021
2.	EJECUT. SING	7627540890012021.00221-00	BANCO AGRARIO DE COL.	MANDAM DE PAGO Y M.C.	" "
3.	HIPOTECARIO	7627540890012021.00222-00	BANCO AGRARIO DE COL.	MANDAM DE PAGO Y M.C.	" "
4.	EJECUT. SING	7627540890012021.00223-00	MIGUEL ANGEL LOPEZ M	MANDAM DE PAGO Y M.C.	" "
5.	EJECUT. ALIM.	7627540890012021.00249-00	ZORAIDA ABADIA RODRIGUEZ	INADMITE DEMANDA	" "
6.	EJEC. HIPOTECAR	7627540890012021.00244-00	COOPERAT. COFINAL	INADMITE DEMANDA	" "
7.	EJECUT. SING	7627540890012021.00241-00	BANCOLOMBIA S.A.	INADMITE DEMANDA	" "
8.	EJECUT. SING	7627540890012021.00232-00	BANCO AGRARIO DE C	INADMITE DEMANDA	" "
9.	GARANTIA REAL	7627540890012021.00219-00	BANCOLOMBIA S.A.	ARISTOBULO ORTIZ ANGULO	INADMITE DEMANDA	" "
10.	PERTENENCIA	7627540890012021.00178-00	JESUS ERNESTO MEDINA	ALVARO LEIVA P, OTROS e INDET.	INADMITE DEMANDA	" "
11.	MATRIMONIO	04-2021	JOHAN AL. NUÑEZ Y MAILYN DAH	SIN	INADMITE DEMANDA	" "
12.	ALIMENTOS	7627540890012004.00130-00	CLAUDIA A. ANGANNOY GUEVARA	TEOFILO ORL. DIAZ	NIEGA EXONERAC	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 247

Radicación: **762754089001.2021- 00219.00**

Clase de asunto: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

Demandante-s...: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado-s-: **ARISTOBULO ORTIZ ANGULO.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 09 SEP 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

17. Se adolece del Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio y correspondiente a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Si bien el Abogado Mejía Escamilla refiere acreditar la existencia y representación del Banco Bancolombia con el certificado de la SuperIntendencia Financiera, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el documento realmente válido para acreditar esta situación.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ARISTOBULO ORTIZ ANGULO, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. Nro. 36.381 del C.S.J. como Endosatario judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme a las facultades conferidas..

CUARTO: SE ACEPTA como **Dependientes Judiciales** a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLECARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, CARMINA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BARRERO OSPINA, identificados y portadores de las Tarjetas Profesionales -respectivamente- Nos. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 359.125, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura. Ellos podrán ejercer las tareas encomendadas por el Abogado Mejía Murgueitio. -----Se acepta a los

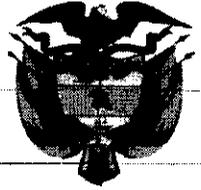
señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y RICARDO HENAO RIASCOS, identificados -respectivamente- con las C.C. nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.107.067.265, 1.144.100.802 y 94.074.358, como personas autorizadas **solamente para recibir información** por no reunir los requisitos como dependientes judiciales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 030 de hoy notifique
el auto anterior.
Florida (V.) 10 SEP 2021
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ



**Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle**

j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA:

AUTO Nro. 245

Radicación: 762754089001.2021- 00178.00

Clase de asunto: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante-s...: JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO

Demandado-s-: ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEEMI MOOSQUERA DE UMAÑA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, HEREDEROS DE JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 09 SEP 2021

Procediendo a revisar la referida demanda es importante referir que ante el impedimento declarado por el titular del Despacho en providencia 208 del 04 de junio del año que corre, finalmente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle se pronunció sobre la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad de Florida, cuando dispuso no aceptar el impedimento propuesto. Decretó el Superior que es infundado el impedimento y que este Juzgado debe asumir el trámite del asunto, por ello, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. De las piezas procesales allegadas se desprende que los inmuebles respecto de los cuales se pretende la prescripción están determinados de manera individual según el certificado de tradición y Escritura Pública, sin embargo el Apoderado no clarifica esta circunstancia al narrar hechos y pretensiones
2. Se observan dos poderes: el que menciona al señor ALVARO LEIVA PEREZ como único demandado no tiene correo electrónico del Apoderado, art. 5 Dcto 806 de 2020; en este poder. cita la matrícula inmobiliaria del inmueble 378-63678. El segundo poder no está dirigido al Juez de conocimiento; en él menciona nuevamente como demandado al señor LEIVA PEREZ y a otras personas, cita además de esa matrícula inmobiliaria la nro. 378- 38477 con linderos diferentes en cada poder. Debe concretar en el poder sobre qué bien inmueble es su pretensión.
3. Se adolece del certificado de tradición especial de los inmuebles. Art 375 num 5 CGP.
4. Debe la parte interesada aportar el Certificado de defunción de JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA.
5. Debe la parte interesada aportar el Certificado de defunción de MILCIADES MOSQUERA LEIVA.

6. Debe aportarse copia de la Sentencia de sucesión promovida por la señora NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, siendo causante MILCIADES MOSQUERA LEIVA.
7. Debe aportarse copia de la Sentencia del proceso de PETICION DE HERENCIA promovida por JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA contra ALVARO LEIVA PEREZ y NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA..

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Superior: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, dentro de la presente demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO promovida por el Señor JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO en contra de ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEEMI MOOSQUERA DE UMAÑA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, HEREDEROS DE JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

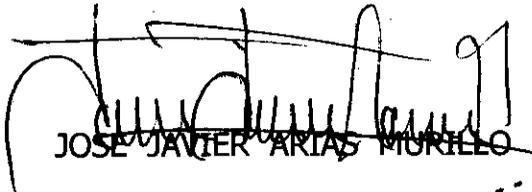
SEGUNDO: INADMITASE la referida demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.

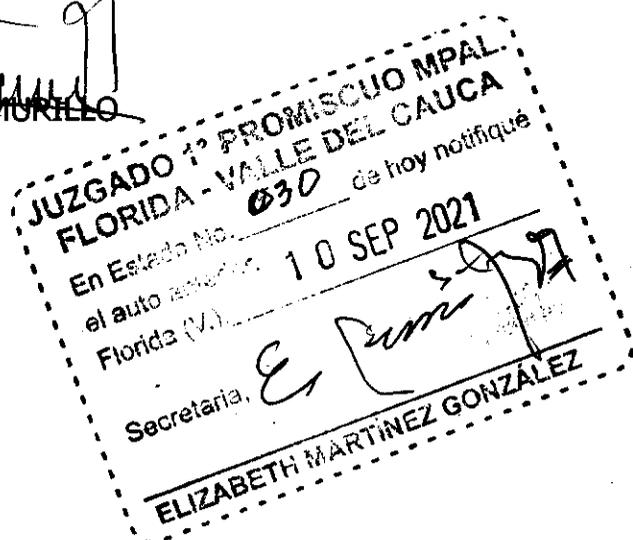
TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

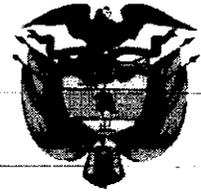
CUARTO: TENGASE al-a- Dr-a- NESTOR GUTIERREZ ROJAS con T.P. Nro. 33708 del C.S.J. como Apoderado judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personeria para actuar en tal calidad, conforme a las facultades conferidas en el poder

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO





Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 246

Radicación:04.2021.

Clase de asunto: MATRIMONIO

Demandante-s....: JOHAN ALEXIS NUÑEZ CARABALI y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 09 SEP 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

1. La solicitud de matrimonio adolece de la firma del esponsal.
2. No indican los solicitantes si existen o no hijos menores de edad con pareja diferente. O entre ellos.
3. Se desconoce el objetivo de la copia de las cédulas que fueron aportadas a la solicitud.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

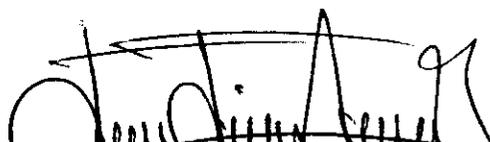
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los señores JOHAN ALEXIS NUÑEZ CADRABALI y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

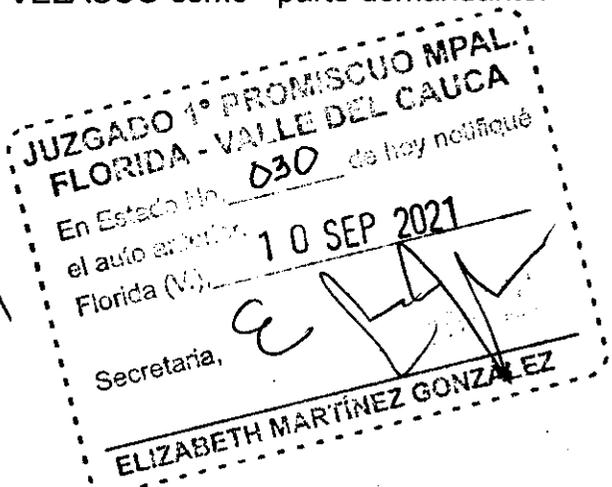
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la solicitud, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-os- Sr-es- JOHAN ALEXIS NUÑEZ CADRABALI y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO como parte demandante. Reconózcaseles como tal.

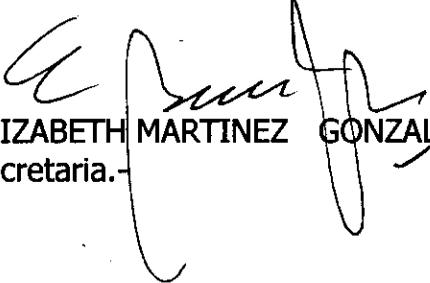
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al señor Juez que el demandado TEOFILO ORLANDO DIAZ CORRALES, ha presentado escrito en el cual sollicita le sea cancelado el embargo que fe decretado como medida dentro del proceso que contra él fue promovido como padre del joven SEBASTIAN DIAZ ANGANOY, quien a sus 18 años de edad cumplidos, falleció el 20 de junio del año que corre en el Hospital Central militar de Bogotá a causa de un Cáncer por Leucemia. Solicita además que los títulos existentes le sean entregados y pagados a su favor.. Hoy allego tal escrito al expediente que paso a su mesa, para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

Florida Valle, 09 SEP 2021

RAD..... ALIMENTOS 2004-00130

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida Valle, 09 SEP 2021

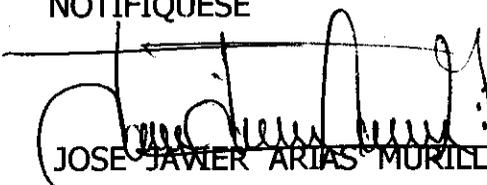
Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se revisa la actuación en este proceso observando que efectivamente el 02 de marzo de 2005 este Juzgado dictó Sentencia nro. 017 por medio de la cual se ordenó fijar la cuota alimentaria con la consecuente medida ante la entidad para la cual laboraba el demandado, esto es Fuerzas Militares de Colombia, a donde se libró el oficio correspondiente, para los descuentos respectivos (fl. 58 del expediente).

Ahora, sobre la petición de levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario del demaridado TEOFILO ORLANDO DIAZ ANGANOY, si bien se allega el registro civil de defunción de quien en vida respondia al joven SEBASTIAN DIAZ ANGANOY, a favor de quien se suministraban los alimentos por intermedio de su señora madre la demandante CLAUDIA ANDREA ANGANOY GUEVARA, el petente señor DIAZ CORRALES debe agotar el trámite previo a lo que es el proceso ordinario de EXONERACION DE ALIMENTOS, es decir debe agotar la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL que prevee la Ley 640 de 2001, de prosperar este trámite aportará la decisión final que apruebe el acuerdo propio de la exoneracion de alimentos. De no lograrse el acuerdo debe entonces acudir a la jurisdicción ordinaria para que mediante sentencia judicial se ordene exonerar al demandado de suministrar alimentos a su hijo Sebastian Diaz Anganoy y consecuente a ello se dispoonga la cancelacion el embargo decretado que afecta su salario en este proceso.

Copia de la decisión final respectiva a la que se llegue, debe aportarse a este proceso, pasra proceder de conformidad sobre las medidas que aquí se tomaron, esto es sobre la devolución de dineros que existan.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

